

Disposición final.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

RAFAEL ECUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

AMPARO RUBIALES TORREJON
Consejera de la Presidencia

DECRETO 213/1983, de 19 de Octubre, por el que se regulan las especificaciones técnicas de inserción del Escudo en la Bandera de Andalucía.

La Ley 3/1982, de 21 de Diciembre, estableció en su dis-

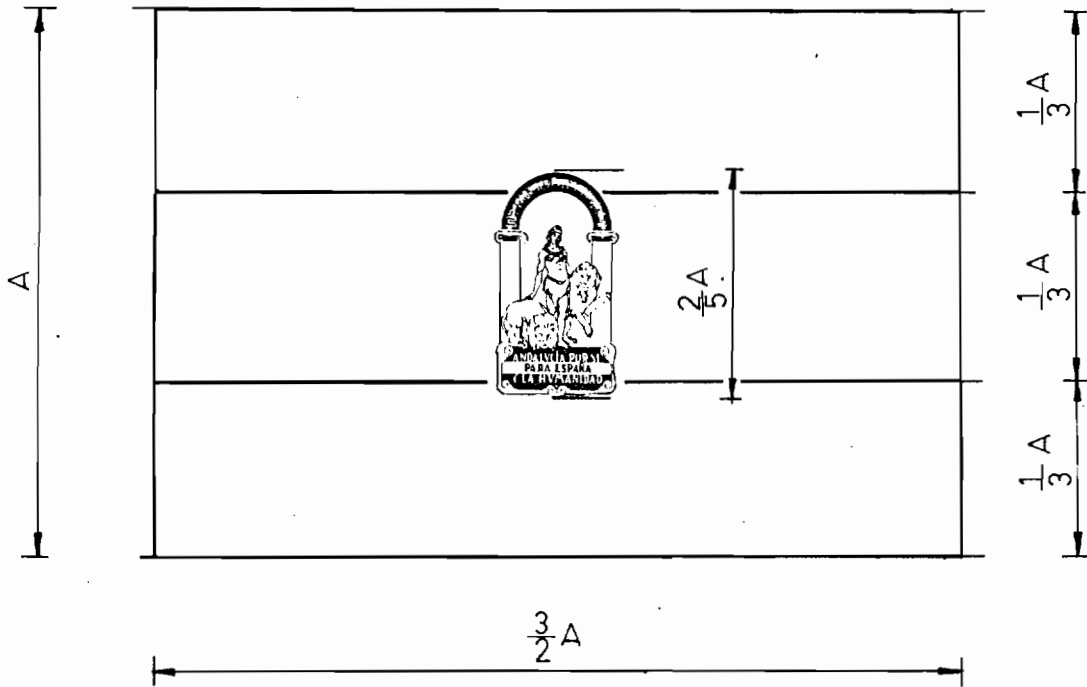
posición adicional 1, que por Decreto del Consejo de Gobierno de Andalucía, se regularían las especificaciones técnicas de inserción del Escudo en la Bandera de Andalucía.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno del día 19 de Octubre.

DISPONGO:

Artículo 1º.- El Escudo de Andalucía habrá de figurar en la Bandera de Andalucía, en ambas caras y en su centro, y tendrá una altura de dos quintos de la anchura de la Bandera.

Artículo 2º.- La relación dimensional para la Bandera de Andalucía y para la inserción en ella del Escudo de Andalucía, es la siguiente:



Dimensiones de la Bandera de Andalucía	Altura del Escudo de Andalucía.
1,50 x 1,00 m.	0,40 m.
2,10 x 1,35 m.	0,54 m.
2,80 x 1,80 m.	0,72 m.
3,50 x 2,25 m.	0,90 m.

Disposición Final: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

RAFAEL ESCUDERO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía.

AMPARO RUBIALES TORREJON
Consejera de la Presidencia.

DECRETO 215/1983, de 19 de Octubre, sobre exacción y atribución de las multas que imponga en materia de urbanismo la Junta de Andalucía.

La Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana - Texto Refundido de 9 de Abril de 1976 - y su Reglamento de Disciplina Urbanística - aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de Junio - al regular las sanciones que corresponden a las infracciones de la legalidad urbanística, no fijan los criterios de distribución de su importe cuando aquellas, por razón de su cuantía, hayan de ser impuestas por autoridad distinta al Alcalde, aunque los expedientes fuesen tramitados por la autoridad municipal, por lo que se hace necesario establecer criterios de atribución del importe de las multas, ya que, sobre el carácter punitivo que lógicamente com-

porta toda sanción, las urbanísticas pretenden compensar a los Ayuntamientos, en cuyo ámbito territorial se produce la infracción, de aquellas lesiones y perjuicios que toda infracción urbanística entraña respecto a los intereses públicos, velando con ello por el restablecimiento del orden urbanístico lesionado.

De otro lado, es igualmente necesario clarificar la aplicación de las vigentes disposiciones relativas al cobro de las sanciones y a la posible suspensión de la ejecución de las resoluciones sancionadoras.

Todo ello, en virtud de la potestad sancionadora que, en materia de urbanismo, reconoce el artº. 228 de la vigente Ley del Suelo precitada a esta Comunidad Autónoma, en relación con el artº.13.8 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y el Decreto 194/1983, del 21 Septiembre, por el que se regula el ejercicio por los órganos urbanísticos de la Junta de Andalucía de las competencias en materia de Urbanismo.

En su virtud, a propuesta de los Consejeros de Política Territorial e Infraestructura y de Hacienda y previa deliberación el Consejo de Gobierno del día 19 de Octubre de 1983.

DISPONGO:

Artículo 1º

1.- El pago de las multas impuestas por la Junta de Andalucía, como consecuencia del ejercicio de las funciones o gestión de las competencias transferidas en materia de urbanismo, se realizará en metálico en la Tesorería de la Comunidad Autónoma.

2.- El pago se hará en el plazo máximo de 30 días a contar desde el siguiente a la notificación en los Servicios de la Tesorería de la Junta correspondiente a la provincia en donde

se hubiera cometido la infracción, a través de la cuenta restringida abierta en las Entidades de Crédito que autorice con este fin la Consejería de Hacienda, justificándose su pago en la Delegación Provincial de la Consejería de Política Territorial e Infraestructura.

3.- Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior sin que se efectúe el pago voluntario de la sanción, la Administración Autónoma procederá, a su cobro por la vía de apremio.

Artículo 2

1.- El pago de la multa se suspenderá, si durante el plazo legal para la interposición del recurso, se garantiza el importe de la totalidad de la multa.

2.- La garantía a constituir por el reclamante para obtener la suspensión será depositada en la Caja General de Depósitos o en sus Sucursales a disposición del Delegado Provincial de la Consejería de Política Territorial e Infraestructura y podrá consistir en:

a). Depósito en dinero afectivo o en valores públicos.

b). Aval o fianza de carácter solidario prestado por un Banco o banquero registrado oficialmente, por una Caja de Ahorros Confederada, Caja Postal de Ahorros o por Cooperativa de Crédito cualificada.

3.- La caución alcanzará a cubrir el importe de la multa recurrida y el interés de demora que origine la suspensión.

4.- La suspensión de la ejecución de la multa se comunicará por la citada autoridad a la Intervención General de la Consejería de Hacienda y durará mientras no se resuelva el recurso de forma expresa.

Artículo 3º

1.- El importe de las multas impuestas por la Junta de Andalucía, como consecuencia de expedientes sancionadores instruidos por Corporaciones Locales y elevados a esta Comunidad por razón de la cuantía de la sanción propuesta, se atribuirá, una vez el importe de las mismas haya sido satisfecho en su totalidad, al Ayuntamiento que hubiese tramitado el expediente que deberá destinarlo a la conservación y aplicación de su Patrimonio Municipal del Suelo si lo tuviese constituido, o a cualquier otra actividad urbanística.

2.- No obstante, no se procederá a la transferencia del importe de las multas al Ayuntamiento respectivo, mientras sean firmes y ejecutorias las resoluciones en virtud de las cuales hayan sido impuestas, bien por haber transcurrido los plazos establecidos para recurrir contra ellas en vía contencioso-administrativa o bien por haber desestimado el recurso, caso de haberse deducido demanda contra la Comunidad Autónoma ante dicha jurisdicción.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Segunda.- Se autoriza a los Consejeros de Política Terri-

torial e Infraestructura y de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución, desarrollo y cumplimiento del presente Decreto.

Sevilla, a 19 de Octubre de 1983

RAFAEL ESCUDERO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

AMPARO RUBIALES TORREJON
Consejera de la Presidencia

DECRETO 224/1983, de 19 de Octubre, por el que se modifica el Decreto regulador de la concesión de títulos honoríficos.

El Decreto 156/1983, de 10 de Agosto, regulador de la concesión de Títulos Honoríficos (B.O.J.A. 23-8-83) establece en su artículo 3, párrafo primero que: «El título de «Hijo Predilecto» no podrá ser otorgado a más de veinte personas, a no ser que por fallecimiento u otra causa se produzca vacante y solo entonces podrá tramitarse nueva propuesta». A la vista de este contenido, puede deducirse que no cabe conceder dicho título a una persona fallecida cuando, por el contrario, el reconocimiento público de méritos excepcionales a que responde el mismo, puede que deba producirse en relación con personas muertas con anterioridad al momento de adoptar el Acuerdo de concesión del Título de «Hijo Predilecto de Andalucía». Por todo lo expuesto se hace preciso modificar el Decreto antes citado, en dicho sentido, si bien limitando el tiempo durante el cual pueda efectuarse el nombramiento, desde el evento del fallecimiento.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 19 de Octubre de 1983.

DISPONGO:

Artículo 1º.- El título de «Hijo Predilecto de Andalucía» podrá ser otorgado en favor de personas fallecidas, al momento de la concesión, siempre y cuando no transcurra más de un año natural entre la fecha del fallecimiento y la de concesión del mismo por Acuerdo del Consejo de Gobierno.

Artículo 2º.- Las personas a quienes se otorge dicho título, que hubieran fallecido, al momento de su concesión, no se computarán a los efectos de la limitación a veinte personas, a que se refiere el artículo 3, párrafo primero del Decreto 156/1983, de 10 de Agosto.

Disposición Final.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

RAFAEL ESCUDERO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía.

AMPARO RUBIALES TORREJON
Consejera de la Presidencia

2. Autoridades y personal

2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE EDUCACION

DECRETO 219/1983, de 19 de Octubre, por el que cesa como Delegado Provincial de la Consejería de Educación en Sevilla, D. Juan Estrada Segura.

A propuesta del Consejero de Educación, a petición del interesado y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en su reunión del día 19 de Octubre de 1983.

DISPONGO:

Artículo único.- Vengo a cesar a D. Juan Estrada Segura, a petición propia, como Delegado provincial de la Consejería de Educación en Sevilla, agradeciéndole los servicios prestados.

Sevilla, 25 de Octubre de 1983

RAFAEL ESCUDERO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de Educación